

ENERGIA Y MINAS

Constituyen derechos de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de Perú LNG S.R.L.

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 003-2008-EM**

Lima, 30 de enero de 2008

VISTO el expediente N° 1673110 y sus Anexos 1683385, 1691030, 1692554, 1694950 1696193, 1720871, 1715986 y 1730991 formado por Perú LNG S.R.L. sobre solicitud de constitución de derechos de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito para la instalación de un Ducto Principal para el transporte de Gas Natural desde el departamento de Ayacucho hacia la Planta de Licuefacción de Gas Natural, ubicada a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur, en la denominada Pampa Melchorita, según lo establecido en el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de enero de 2006, Perú LNG S.R.L. firmó con el Estado Peruano, un Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, el cual señala en sus numerales 1.10 y 1.27 que Perú LNG S.R.L. podrá instalar y operar un Ducto Principal, a fin de transportar el Gas Natural para su transformación en la mencionada Planta de Procesamiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2007-EM/DGH, se autorizó a Perú LNG S.R.L. la operación e instalación del referido Ducto Principal, con una extensión de 408 Km., con 34 pulgadas de diámetro y 677 MMSCFD de capacidad, para transportar gas natural desde el Km. 211 del derecho de vía del Sistema de Transporte de Gas Natural de propiedad de Transportadora de Gas del Perú S.A. en la provincia de la Mar, en el departamento de Ayacucho, hasta su futura Planta de Licuefacción que se ubicará a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur (en la denominada Pampa Melchorita);

Que, el artículo IV de la Cláusula Preliminar del mencionado Convenio señala que las actividades que desarrolla el inversionista gozan de las garantías establecidas en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las mismas que se encuentran comprendidas en el artículo 2° de la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural;

Que, el mencionado artículo 2° señala que los beneficios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, que se aplicarán a las Plantas de Procesamiento de Gas Natural, son entre otros, los contenidos en los artículos 82°, 83° y 84° de dicha Ley, sobre derechos de uso, servidumbre y expropiación;

Que, conforme con lo dispuesto por los artículos 82° y 83° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el Transporte de Hidrocarburos, así como la Distribución de Gas Natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, asimismo, se precisa en las referidas disposiciones, que los perjuicios económicos que ocasione el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que ocasionen tales perjuicios; contemplando que el Reglamento de la referida

ley establecerá los requisitos y procedimientos que permitirán el ejercicio de tales derechos;

Que, supletoriamente es de aplicación el Título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que regula el uso de bienes públicos y de propiedad privada;

Que, mediante Carta N° PLNG-C/PIPE-0017-07 (Exp. N° 1673110), de fecha 02 de marzo de 2007, la empresa Perú LNG S.R.L. solicitó la constitución de derechos de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre cinco (05) áreas, que recaen sobre las Unidades Catastrales N° 90450, N° 90451, N° 90452 y un camino ubicado entre las Unidades Catastrales N° 90432 y N° 90445, las cuales forman parte de un predio de propiedad del Estado Peruano (Ministerio de Agricultura), inscrito en la Ficha Registral N° 010673 - 010403 del Registro de Propiedad Inmueble de Chíncha, ubicado en las Pampas de Noco, distrito de Chíncha Alta, Provincia de Chíncha departamento de Ica, que constituyen tierras eriazas dentro de los límites de la provincia de Chíncha, correspondiéndoles las siguientes coordenadas geográficas UTM, según el plano adjunto:

DESCRIPCIÓN DE ÁREAS

Áreas	Titular	Ficha Registral Unidad Catastral	Ubicación	Áreas constituídas en metros cuadrados
Zona A	Estado Peruano (Ministerio de Agricultura)	Ficha Registral N° 010673 - 010403(UC 90452)	Pampas de Noco, distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha, departamento de Ica.	67 424.30
Zona B	Estado Peruano (Ministerio de Agricultura)	Ficha Registral N° 010673 - 010403(UC 90451)	Pampas de Noco, distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha, departamento de Ica.	11 658.07
Zona C	Estado Peruano (Ministerio de Agricultura)	Ficha Registral N° 010673 - 010403(UC 90451)	Pampas de Noco, distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha, departamento de Ica.	13 530.51
Zona D	Estado Peruano (Ministerio de Agricultura)	Ficha Registral N° 010673 - 010403(UC 90450)	Pampas de Noco, distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha, departamento de Ica.	8 755.62
Zona E	Estado Peruano (Ministerio de Agricultura)	Ficha Registral N° 010673 - 010403(camino ubicado entre las UC 90432 y 90445)	Pampas de Noco, distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha, departamento de Ica.	290.07

**COORDENADAS UTM
ZONA A**

VERTICE	LADO	LONGITUD(m)	DATUM PSAD 56	
			NORTE	ESTE
1	1-2	91.01	8515581.86	382959.59
2	2-3	267.88	8515509.82	383015.19
3	3-4	866.35	8515758.69	382916.08
4	4-5	103.12	8516588.36	382667.12
5	5-6	440.02	8516649.65	382584.19
6	6-7	548.68	8517034.39	382370.65
7	7-8	311.14	8517502.55	382084.48
8	8-9	206.03	8517768.03	381922.21
9	9-10	25.01	8517944.40	381815.65
10	10-11	205.68	8517931.06	381794.50
11	11-12	311.14	8517754.99	381900.88
12	12-13	548.16	8517489.51	382063.15
13	13-14	444.93	8517021.80	382349.05
14	14-15	100.23	8516632.77	382564.97
15	15-16	859.12	8516573.21	382645.57
16	16-1	181.47	8515750.46	382892.45

**COORDENADAS UTM
ZONA B**

VERTICE	LADO	LONGITUD(m)	DATUM PSAD 56	
			NORTE	ESTE
1	1-2	29.44	8519857.16	380657.52
2	2-3	399.84	8519883.08	380671.49
3	3-4	119.12	8520230.18	380472.79
4	4-1	531.80	8520318.64	380393.01

**COORDENADAS UTM
 ZONA C**

VERTICE	LADO	LONGITUD(m)	DATUM PSAD 56	
			NORTE	ESTE
1	1-2	25.07	8520711.23	380165.85
2	2-3	399.52	8520722.17	380188.40
3	3-4	147.43	8521067.99	379988.30
4	4-5	26.93	8521196.73	379916.53
5	5-6	137.61	8521175.81	379899.57
6	6-1	397.88	8521055.64	379966.56

**COORDENADAS UTM
 ZONA D**

VERTICE	LADO	LONGITUD(m)	DATUM PSAD 56	
			NORTE	ESTE
1	1-2	25.03	8522432.86	379196.37
2	2-3	27.45	8522446.23	379217.53
3	3-4	322.84	8522470.19	379204.03
4	4-5	26.43	8522785.09	379131.15
5	5-6	317.85	8522770.90	379108.78
6	6-1	32.31	8522461.05	379180.49

**COORDENADAS UTM
 ZONA E**

VERTICE	LADO	LONGITUD(m)	DATUM PSAD 56	
			NORTE	ESTE
1	1-2	21.76	8526410.78	376003.16
2	2-3	15.08	8526403.66	376013.98
3	3-4	11.96	8526425.25	376008.46
4	4-5	23.89	8526439.65	376004.78
5	5-6	13.48	8526446.92	375993.72
6	6-1	11.23	8526423.94	376000.23

Que, Perú LNG S.R.L. basa su solicitud en la necesidad de construir y operar un Ducto Principal, a fin de poder transportar el Gas Natural desde el departamento de Ayacucho para abastecer a la Planta de Licuefacción de Gas Natural, ubicada a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur, en la denominada Pampa Melchorita, con el objeto de poder cumplir con las obligaciones señaladas en el Convenio de Inversión suscrito con el Estado Peruano, dentro del proyecto de exportación de gas natural licuado. Dicho ducto contará con una extensión aproximada de 408 km., atravesando los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Ica y Lima, habiendo efectuado su solicitud de imposición de derechos de servidumbre respecto a áreas que conforman el mencionado tramo en el departamento de Ica;

Que, de la revisión de la documentación presentada, se ha verificado que la empresa Perú LNG S.R.L. ha cumplido con presentar los requisitos de admisibilidad que resultan pertinentes, establecidos por el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como los establecidos en el ítem SH01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM, referido al trámite de solicitud de derecho de servidumbre para efectuar operaciones de Hidrocarburos;

Que, tomando en cuenta que Perú LNG S.R.L. ha solicitado la constitución de derechos de servidumbre sobre predios de propiedad del Estado, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 305° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el

Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que señala que si el derecho de servidumbre, recae sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, la Dirección General de Hidrocarburos procederá a solicitar el informe correspondiente a la entidad o repartición a la cual se encuentre adscrito el terreno materia de la servidumbre. El informe deberá indicar si el predio a ser gravado está incorporado a algún proceso económico o fin útil. Si dentro del plazo de quince (15) días calendario de notificadas las referidas entidades o reparticiones, éstas no remiten el informe requerido, se entenderá que no tienen observaciones a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, debiendo la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) proceder a preparar un informe y el proyecto de Resolución Suprema correspondiente;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por Perú LNG S.R.L. y en cumplimiento de la norma citada, mediante los Oficios N° 565-2007-EM/DGH y N° 727-2007-EM/DGH, se solicitó el informe correspondiente a la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN, entidad que mediante los Oficios N° 4831-2007/SBN-GG-JSIBIE y N° 5042-2007/SBN-GG-JSIBIE, señaló que luego de realizada la búsqueda respectiva en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP, no se encuentra registrada el área materia de imposición de servidumbre, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto por la Séptima y Octava Disposición Complementaria del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de la Propiedad Estatal, aprobado por el Decreto Supremo N° 154-2001-EF; las cuales señalan que el Estado asume la calidad de propietario de aquellos bienes que, sin constituir propiedad privada, no se encuentren inscritos en Registros Públicos ni registrados en el SINABIP;

Que, asimismo, mediante los Oficios N° 362-2007-EM/DGH y N° 553-2007-EM/DGH, se solicitó al Proyecto Especial Titulación y Catastro Rural - PETT (hoy COFOPRI), el informe correspondiente, entidad que mediante los Oficios N° 533-2007-AG-PETT-DE/DCR y N° 700-2007-AG-PETT-DE/DCR comunicó que existen tres (03) predios interceptados por el trazo del ducto, identificados con las Unidades Catastrales N° 90432, N° 90445 y N° 90447, registrados a favor de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, entidad que mediante el Oficio N° 115/2007/DE-OAJ/PROINVERSIÓN indicó que dichas Unidades Catastrales son de propiedad del Ministerio de Agricultura; sin embargo, de la revisión de los planos adjuntos, se verificó que las áreas solicitadas para la constitución de los derechos de servidumbre no se superponían con las Unidades Catastrales indicadas (U.C. N° 90432, N° 90445 y N° 90447), sino con las Unidades Catastrales N° 90450, N° 90451, N° 90452 y parte de un camino ubicado entre las Unidades Catastrales N° 90432 y N° 90445, por lo que mediante el Oficio N° 817-2007-EM/DGH se solicitó una aclaración al PETT (hoy COFOPRI);

Que, mediante el Oficio N° 070-2007-COFOPRI/SG, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, informó que en la base de datos de COFOPRI Rural no existen referencias de las Unidades Catastrales N° 90450, N° 90451 y N° 90452, por lo que no le es factible establecer si existen propietarios o poseedores en las áreas identificadas;

Que, de acuerdo con la información registral que obra en la Ficha N° 010673 - 010403 del Registro de Propiedad Inmueble de Chincha, las Unidades Catastrales N° 90450, N° 90451, N° 90452 y parte de un camino ubicado entre las Unidades Catastrales N° 90432 y N° 90445 que serán afectados con los derechos de servidumbre solicitados, son de propiedad del Ministerio de Agricultura, por lo cual mediante los Oficios N° 559-2007-MEM/DGH, N° 869-2007-MEM/DGH, N° 1080-2007-2007-MEM/DGH, N° 1426-2007-MEM/DGH y N° 1443-2007-MEM/DGH, se le solicitó que informe si los predios a ser gravados están incorporados a algún proceso económico o fin útil, entidad que mediante el Oficio N° 2198-2007-AG-OGAJ,

informó que de la Ficha Registral donde aparecen inscritos los predios a su favor, se desprende que las unidades catastrales sobre las que se constituirían las servidumbres solicitadas forman parte de un predio de mayor extensión en el que también existen once (11) sectores que corresponden a terrenos eriazos clasificados como Tierras de Protección, sin aptitud agropecuaria; asimismo, la Carretera Panamericana, zonas arqueológicas, franja de alta tensión y el Centro Poblado Buenavista;

Que, siendo el Estado Peruano el titular de las zonas materia de la afectación, tanto la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN, el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT (hoy COFOPRI) y el Ministerio de Agricultura, no han emitido oposición a la imposición de las servidumbres ni han señalado la existencia de algún perjuicio para el Estado o que los mencionados predios se encuentren incorporados a algún proceso económico o fin útil;

Que, por lo expuesto, la constitución de los derechos de servidumbre deberá efectuarse en forma gratuita, de conformidad con lo señalado por el artículo 297º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, al constituir áreas cuya titularidad corresponden al Estado y al no encontrarse incorporadas a ningún proceso de carácter económico o fin útil;

Que, de acuerdo a la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, el plazo del referido Convenio es de cuarenta (40) años contados a partir de su suscripción, es decir a partir del 12 de enero de 2006; por consiguiente, el período de imposición de las servidumbres sobre el terreno afectado se prolongará hasta la conclusión del referido Convenio, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan, previstas en el artículo 312º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM;

Que, asimismo, es de aplicación el artículo 7º de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por el artículo 1º de la Ley N° 26570, reglamentado por el Decreto Supremo N° 017-96-AG, modificado a su vez por el Decreto Supremo N° 015-2003-AG, el cual señala que el establecimiento de servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades de hidrocarburos se efectúa mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos ha emitido opinión favorable a la constitución de las servidumbres de ocupación, paso y tránsito sobre el predio antes descrito, a favor de la empresa Perú LNG S.R.L., cumpliendo con expedir el Informe N° 041-2007-EM/DGH, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 308º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por la empresa Perú LNG S.R.L. y de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad antes citada, se ha dado cumplimiento al procedimiento de constitución de derechos de servidumbre sobre bienes del Estado;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y, por el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación

y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Constituir derechos de servidumbre de ocupación, paso y tránsito, a favor de Perú LNG S.R.L. para la instalación de un Ducto Principal para el transporte de Gas Natural hacia la Planta de Licuefacción de Gas Natural, según lo establecido en el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural; sobre las cinco (05) áreas descritas según coordenadas UTM indicadas en la parte considerativa de la presente Resolución y en el plano adjunto que forma parte de la presente Resolución Suprema, siendo éstas las siguientes:

DESCRIPCIÓN DE ÁREAS

Áreas	Titular	Ficha Registral Unidad Catastral	Ubicación	Áreas constitu- das en metros cuadrados
Zona A	Estado Peruano (Ministerio de Agricultura)	Ficha Registral N° 010673 - 010403(UC 90452)	Pampas de Ñoco, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica.	67 424.30
Zona B	Estado Peruano (Ministerio de Agricultura)	Ficha Registral N° 010673 - 010403(UC 90451)	Pampas de Ñoco, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica.	11 658.07
Zona C	Estado Peruano (Ministerio de Agricultura)	Ficha Registral N° 010673 - 010403(UC 90451)	Pampas de Ñoco, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica.	13 530.51
Zona D	Estado Peruano (Ministerio de Agricultura)	Ficha Registral N° 010673 - 010403(UC 90450)	Pampas de Ñoco, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica.	8 755.62
Zona E	Estado Peruano (Ministerio de Agricultura)	Ficha Registral N° 010673 - 010403(camino ubicado entre las UC 90432 y 90445)	Pampas de Ñoco, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica.	290.07

Artículo 2º.- Perú LNG S.R.L. deberá adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros e inconvenientes que puedan ocasionar sus instalaciones dentro de las áreas descritas en el artículo anterior, debiendo cumplir las medidas de seguridad, así como las medidas para la protección del ambiente, establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 3º.- El período de afectación de las áreas a las que hace referencia el artículo 1º de la presente Resolución Suprema se prolongará hasta la culminación del Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan, previstas en el artículo 312º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como en el referido Convenio.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema constituirá título suficiente para la correspondiente inscripción de las servidumbres otorgadas en los Registros Públicos.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

